



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES	LILIANA LOTERO LOPEZ- ANDREY SANCHEZ MONTOYA
Radicado	05001-31-10-011-2022-2028-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°286
Temas y subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

Los señores **LILIANA LOTERO LOPEZ y ANDREY SANCHEZ MONTOYA** en calidad de **ex-** cónyuges presentan a través de mandatario judicial, solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia N° 44 de marzo 29 de 2022, emitida por el despacho, al interior del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el decreto 806 de 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Establece el artículo 5°-1 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se echa de menos el poder conferido por los solicitantes al abogado **MARTIN FABIAN TORRES TORO**, así, se requiere a este, a fin de que aporte el poder con el cual pretende adelantar la presente acción en nombre de los solicitantes.

Dicta el artículo 6°- del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

Se requiere a las sendas partes, para que aporten las direcciones físicas y/o electrónicas, para ser notificados en el proceso.

Por ello, se le concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias aludidas en líneas anteriores, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por los señores **LILIANA LOTERO LOPEZ- ANDREY SANCHEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane el requisito exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del C.GP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfe32fa7a03c376438d3773d4eb8b0523e3437bf77e8133119472c4
08da3517

Documento generado en 05/05/2022 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>